

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO RELATIVO AL ESTATUTO DEL VINO

TITULO PRIMERO

Producción y Mercado interior.

(Continuación)

CAPITULO VII

Represión de fraudes.

Artículo 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Artículo 52. Se consignará en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los Veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 53. Quedan anulados todos los nombramientos de Veedores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Artículo 54. Los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Artículo 55. Los nombramientos de Veedores hechos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados como funcionarios públicos, a los que las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacional, serán publicados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola provincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.ª Las muestras serán cuatro,

de un litro, como máximo, de cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.ª Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acto, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

5.ª Las actas se levantarán por triplicado, suscritas por todos los presentes al acto; un ejemplar, en unión de una muestra, será entregado, mediante recibo, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe, a la Junta Vitivinícola provincial a cuya demarcación corresponda.

Artículo 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de

lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

Artículo 61. Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 59, sustituyendo al dueño del establecimiento el Jefe de la estación o muelle o Administrador de Aduanas o sus representantes, o el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión a los efectos correspondientes.

Artículo 62. Si los Jefes de estaciones o muelles, Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de los vehículos, pusieran resistencia a facilitar la acción que a los Veedores se les señala en la presente disposición, incurrirán en responsabilidad, pudiendo aquéllos reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad y denunciar posteriormente el hecho a sus respectivos Jefes para que procedan a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 63. Cuando la inspección no requiera la toma de muestras, se procederá en la forma dispuesta por el apartado 5.º del artículo 59 en lo que se refiere a las actas, completándolas con la copia de documentos o referencias que se consideren infringidas con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

CAPITULO VIII

Vinagres y vinos anormales.

Artículo 64. Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación de conservas, escabeches y similares, aplicar las denominaciones de «vinagre», «escabeches al vinagre» o «conservas al vinagre» a los productos preparados con cualquier líquido que no corresponda a la definición del vinagre establecida por el artículo 2.º, 1), de la presente disposición.

Artículo 65. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres, los siguientes:

a) Los vinos corrientes con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

b) Los vinos generosos y especiales añejos con una acidez volátil real superior a 3'50 gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

c) Los vinos con o sin acescencia, atacados de otras enfermedades apreciadas por simple degustación, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes.

d) Las piquetas obtenidas por los productores o elaboradores.

e) Los vinos con graduación alcohólica inferior a ocho grados, aun cuando reúnan las demás condiciones de potabilidad.

f) Los vinos procedentes del prensado de las heces de vino.

Artículo 66. Queda prohibida la mezcla de vinos anormales con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

CAPITULO IX

Régimen para nuevas plantaciones.

Artículo 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxérica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Artículo 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agronómicos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

CAPITULO X

Servicios y enseñanzas enológicas.

Artículo 70. A medida que las posibilidades del presupuesto nacional lo permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 86.

Artículo 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de vinos de las Corporaciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya creados y en funciones, a cuyo fin se les dará todo el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente, por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los viticultores en la práctica de los cultivos, elaboración, análisis y conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

TITULO II

Importación, exportación.

CAPITULO XI

Devolución del impuesto de alcoholes

Artículo 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholes a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

CAPITULO XII

Registro de exportadores

Artículo 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardientes y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto

de alcoholes, será preciso figurar en el Registro Oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe realizar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de septiembre de 1930.

Los productores y Bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

TITULO III

Organización, procedimientos y sanciones

CAPITULO XIII

Organización corporativa

Artículo 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

Viticultura o intereses de producción: «Confederación Nacional de Viticultores».

Viticultura, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: «Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino».

Crianza y exportación de vinos, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: «Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España».

Licorería: «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva: «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vinico de España».

Fabricación de alcoholes industriales: «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Artículo 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se

agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la «Confederación Nacional de Viticultores».

Viticultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la «Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino».

Criadores exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de diciembre de 1930 y del 4 de diciembre de 1931, agrupados en la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieren lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la «Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España».

Fabricantes de licores, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de septiembre de 1930 y 4 de diciembre de 1931, agrupados en la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieren les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la «Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores».

Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la «Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vinos de España».

Fabricantes de alcoholes industriales, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la «Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales».

Artículo 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la vitivinicultura, con independencia absoluta de las zonas de denominaciones de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

(Continuará.)

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de agosto de 1932.

	Provincia.		Capital.			Provincia.		Capital.			
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	925	78		Varones.....	469	37	Varones.....	337	48	
	Defunciones...	674	87		Hembras.....	456	41	Hembras.....	335	39	
	Matrimonios...	21	5		TOTAL....	925	78	TOTAL....	674	87	
	Abortos.....	32	8					Menores de un año	265	24	
Por 1 000 habitan-tes.....	Natalidad...	2'60	1'94	Nacidos.....	Legítimos.....	914	74	Malescidos... En estableci- mientos be- néficos....	Menores de 5 años	373	31
	Mortalidad...	1'80	2'17		Illegítimos.....	11	4		De 5 y más años..	301	56
	Nupcialidad...	0'06	0'12		Expósitos.....	>	>		TOTAL....	674	87
	Mortinatalidad.	0'09	0'20		TOTAL....	925	78		Menores de 5 años.	10	10
Población de la	provincia.....	355837		Abortos.....	Nacidos muertos	21	7	En estableci- mientos penitenciar- ios....	De 5 y más años.	33	31
	capital.....	40161			Muertos al nacer	7	>		TOTAL..	43	41
					Muertos antes de las 24 horas	4	1				
					TOTAL....	32	8				

Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	>	>	26 Tuberculosis de las meninges.....	3	>
2 Tifus exantemático.....	>	>	27 Meningitis simple.....	25	3
3 Viruela.....	>	>	28 Otras enfermedades del aparato circulatorio....	14	>
4 Sarampión.....	5	>	29 Bronquitis.....	18	1
5 Escarlatina.....	2	>	30 Neumonía.....	19	2
6 Coqueluche.....	11	>	31 Otras enfermedades del aparato respiratorio (ex- cepto tuberculosis).....	11	>
7 Difteria y Crup.....	3	>	32 Diarrea y enteritis.....	245	20
8 Gripe.....	4	>	33 Apendicitis.....	1	>
9 Peste.....	>	>	34 Enfermedades del hígado y de las vías biliares...	12	>
10 Tuberculosis del aparato respiratorio.....	17	8	35 Otras enfermedades del aparato digestivo.....	14	2
11 Otras tuberculosis.....	6	>	36 Nefritis.....	9	2
12 Sífilis.....	>	>	37 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	2	>
13 Paludismo (Malaria).....	>	>	38 Septicemia e infecciones puerperales.....	2	>
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias...	2	1	39 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	2	>
15 Cáncer y otros tumores malignos.....	36	7	40 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción....	2	1
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	1	1	41 Debilidad congénita, vicios de conformación con- génitos, nacimiento prematuro, etc.....	44	6
17 Reumatismo crónico y gota.....	3	>	42 Senilidad.....	30	6
18 Diabetes azucarada.....	4	2	43 Suicidios.....	1	>
19 Alcoholismo crónico o agudo.....	1	>	44 Homicidio.....	>	>
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	9	1	45 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y ho- micidio).....	18	4
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	1	>	46 Causas no especificadas o mal definidas.....	10	2
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cere- bral.....	40	6			
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.....	38	6	TOTAL.....	674	87
24 Enfermedades del corazón.....	39	9			
25 Bronquitis crónica.....	5	>			

	Provincia.	Capital.		Provincia.	Capital.		
ALUMBRAMIENTOS							
Sencillos.....	927	84	De 41 a 50.....	Varones....	2	1	
Dobles.....	15	1		Hembras...	>	>	
Triples.....	>	>		De 51 a 60.....	Varones....	>	>
MATRIMONIOS							
De soltero y soltera.....	17	4	De más de 60.....	Hembras...	>	>	
De soltero y viuda.....	>	>		Varones....	1	>	
De viudo y soltera.....	3	1	No consta.....	Hembras...	1	>	
De viudo y viuda.....	1	>		Varones....	>	>	
De menos de 20 años.....	Varones...	>		Hembras...	>	>	
		Hembras...					5
De 20 a 25.....	Varones...	4	2	Solteros.....	Varones....	219	26
	Hembras...	7	>	Casados.....	Hembras...	216	19
De 26 a 30.....	Varones...	9	>	Viudos.....	Varones....	76	14
	Hembras...	6	3	No consta.....	Hembras...	61	10
De 31 a 35.....	Varones...	5	2		Varones....	43	8
	Hembras...	1	>		Hembras...	58	10
De 36 a 40.....	Varones...	>	>		Varones....	1	>
	Hembras...	1	>		Hembras...	>	>

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Juez de instrucción de Burgos y su partido, en providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante de causa por estafas, contra Pablo Serna Lázaro, ha acordado se cite de comparecencia ante la Audiencia Provincial de esta Capital, para el día 24 de octubre actual y hora de las once, al testigo Celedonio Temiño, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, con objeto de asistir al juicio oral de expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido el presente en Burgos a 4 de octubre de 1932.—Eugenio Baraibar.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue por reclamación de indemnización por accidente de trabajo, a instancia de Lázaro Simón Miguel, vecino de esta villa, contra los destajistas D. Gil Salas Gorostiza y D. Antonio Frias Nácher, domiciliados últimamente en Oquillas, y cuyo actual paradero se ignora, se cita a éstos para que el día 25 del corriente, a las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado con las pruebas de que intenten valerse.

Dado en Aranda de Duero a 5 de octubre de 1932.—Salvador S. Terán.—Angel Alonso.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. José Daniel Santamaria Arijita, en nombre y representación de D. Florencio Perea Garcia de Diego, mayor de edad, vecino de Espinosa de los Monteros y Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de dicho Espinosa, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento mencionado de Espinosa de los Monteros, de fecha 7 de mayo de 1925, acordando la disolución de la Banda municipal y la supresión del cargo de Director de la misma que desempeñaba el recurrente.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el nego-

cio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 20 de septiembre de 1932.—Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Aprobadas por la Comisión de Hacienda, las transferencias y suplementos de crédito para realizar las obras y servicios que en el respectivo expediente se reseñan, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Miranda de Ebro 6 de octubre de 1932.—El Alcalde, Antonio Caballero.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Cascajares de Bureba 28 de septiembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Cornejo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Busto de Bureba.
Arauzo de Torre.
Carcedo de Bureba.
Salinillas de Bureba.
Galbarros.
Rublacedo de abajo.
Santa Inés.
Berlangas de Roa.
Respecto de rústica:
Santa Gadea del Cid.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Formado por la Junta del Catastro el padrón de la contribución de edificios y solares para el año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Cabañes de Esgueva 1 de octubre de 1932.—El Alcalde, Marcos Higuero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Retuerta.

El día 24 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación municipal, de un funcionario de Montes, si concurriere, y del Secretario del Ayuntamiento, la subasta de 2.000 estéreos de leña de en-

tresaca de mata baja de encina, en el monte «Majadal» y lote denominado «Los Enebrazos», de este municipio y otros, sobre el tipo de tasación de 4.000 pesetas, con arreglo y sujeción a los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 213, de fecha 9 de septiembre último y estado-relación, publicado en dicho periódico oficial, número 214, de 10 de dicho mes de septiembre, así como a lo dispuesto en los artículos 5 y 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y condiciones acordadas por el Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo con el expediente general y modelo de proposición para la subasta.

Retuerta 5 de octubre de 1932.—El Alcalde, Román López.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Autorizado por el Distrito forestal, y por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 24 de octubre actual, a las diez de la mañana, con intervalo de media hora para cada una, se subastarán: una de 1.500 pinos marcados, en «Campiña y Bañuelos», que cubican 953 metros, tasados en 14.295 pesetas; otra de 25 robles marcados, en «La Dehesa Bercolar», con un volumen de 27 metros cúbicos, tasados en 756 pesetas; otra de 2.090 pinos marcados, en el monte «Umbrigüela y Abejón», que han sido resinados durante 20 años, que cubican 566 metros, tasados en 5.660 pesetas, y otra de 7.620 pinos a resinar a vida, durante cinco años, sitios en el monte «Guerreado y Abejón», tasados en 2.667 pesetas, por cada un año las tres primeras, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 213, del año actual, y la última al 205, de fecha 31 de agosto último, advirtiéndose que, si en esta subasta última no hubiese postor, se deja señalada para el día 18 de noviembre, todo de acuerdo con las condiciones que señala el citado BOLETIN OFICIAL, núm. 205, las comprendidas en el Estatuto municipal y de acuerdo con el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales en su artículo 14, para las tres primeras subastas, y cumpliendo el artículo 15 respecto a la primera, todas ellas bajo mi presidencia o en quien la delegue, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes, si lo desea, y la del Secretario.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, todo como queda expresado, sujetándose al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 4 de octubre de 1932.—El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

Junta vecinal de Rio de Losa.

Previamente autorizada esta Junta por la Jefatura de Montes de la provincia, tiene acordada la celebración de la subasta por pujas a la llana de 200 pinos del monte Rio Acebal, bajo el tipo de tasación de 2.011 pesetas, habiendo señalado la hora de las diez de la mañana del día 25 de octubre próximo.

Media hora después, se celebrará, también, la subasta de 200 pinos del monte Toyuelo, bajo el tipo de tasación de 529 pesetas.

A la hora de las once de dicho día se celebrará, igualmente, la subasta de 325 pinos del monte el Toy de Villaluenga y otros, tasados en 4.640 pesetas, y, terminada que sea ésta comenzará la subasta de 304 pinos del monte El Toyo, que han sido valorados en 1.191 pesetas.

Estos actos habrán de tener lugar en la casa concejo de esta villa, en la cual aparecen expuestos los pliegos de condiciones.

Rio de Losa 28 de septiembre de 1932.—El Presidente, Dionisio Mardones.

Junta vecinal de San Martin de Losa.

Autorizada esta Junta vecinal por la Jefatura de Montes de esta provincia para el aprovechamiento de 150 hayas marcadas y 90 estéreos de leñas de las copas de los mismos, en el monte Escabroso, bajo el tipo de tasación de 2.378 pesetas, la subasta se verificará el día 25 del corriente y hora de las diez de la mañana, en la casa de concejo de este pueblo, bajo la presidencia del Sr. Presidente de dicha Junta, concurriendo además un Vocal de la Junta, un funcionario de Montes, con asistencia del Secretario; dicha subasta se verificará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 del Estatuto municipal y el 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales y sujetándose al pliego de condiciones económico y administrativo y facultativo de la Jefatura del Distrito Forestal de Montes.

San Martin de Losa 1.º de octubre de 1932.—El Presidente de la Junta vecinal, Domingo Perea.—El Vocal, José Salazar.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).
Compra y venta de valores.—
Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1